

CONCEPTO 14381 DE 2008

(noviembre 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Doctor

OSCAR DARIO RIOS OSPINA

Calle 20 6 – 30 Oficina 1502

Pereira.

Damos respuesta al oficio, mediante el cual solicita el reajuste de la pensión del señor Gustavo Quintero López, de conformidad con lo ordenado por el artículo [143](#) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto [692](#) de 1994.

En primer término, el artículo [143](#) de la ley 100 de 1993, en armonía con lo previsto en el artículo [42](#) del Decreto 692 de 1994, dispone que:

“A quienes con anterioridad al 1o de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o sobrevivientes y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la ley [100](#) de 1993”.

Agrega la norma que: “Las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del

8% que rige a partir de abril de 1994 o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya

existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados y el 12% de la cotización con cobertura familiar”.

Acorde con lo anterior podemos establecer, que los pensionados jubilados con anterioridad al 1o de enero de 1994, continuarán efectuando la misma cotización que venían realizando y el mayor valor entre este pago y el 12% con cobertura familiar, le corresponde a la entidad que viene cancelando la respectiva pensión y a quienes se les reconoció la pensión con posterioridad al 1o de enero de 1994, el aporte mensual para salud es del 12% sobre el valor de la mesada pensional, el cual debe ser cancelado en su totalidad por el pensionado.

De otro lado respecto al alcance e interpretación del artículo [143](#) de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-[111](#) de 1996 señaló:

“...que en el caso que se examina con el inciso 1o de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la ley [100](#) de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización”.

Es preciso concluir, pues, que en este caso no quiso el legislador hacer un reajuste general de la pensión, que existe consagrado en la mencionada norma, sino resolver un caso específico precisamente para preservar el principio de igualdad, lo cual interpreta y realiza los fines consagrados en el supremo ordenamiento jurídico”.

En este orden de ideas, podemos establecer que el objeto de la disposición anteriormente citada, no es incrementar el valor de la mesada pensional, sino la de subsidiar el mayor valor de los aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que como consecuencia del aumento de la cotización ordenado en la precitada disposición legal y sus decretos reglamentarios, hubieren tenido que asumir los pensionados, a lo que en efecto, se dio cumplimiento reajustando las pensiones en un 8.04%.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

c.c.

-- Doctora Soraya Pino Canosa – Asesora Jurídica – Positiva S.A. – Calle 57 9 - 07

Revisó:

-- RUTH ALEYDA MINA GARCÍA Jefe Unidad de Seguros Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 11594

2008.11.20



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

